



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8397-2005-PHC
CUSCO
EDITH MARLENI YUPANQUI MEDINA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de diciembre de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Edith Marleni Yupanqui Medina contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cusco, su fecha 9 de setiembre de 2005, a fojas 44, la cual, confirmando la apelada, declaró improcedente el proceso de hábeas corpus de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente con fecha 26 de julio de 2005, interpone demanda de hábeas corpus contra los señores Wilber Roca Huamán y Guadalupe Valencia Baca, por violación a su libertad individual y locomotora, pues refiere que los citados demandados vienen realizando, en forma sistemática, diversos actos dirigidos a limitar su libertad de locomoción, tales como agresiones físicas en fechas diversas, las cuales culminaron con las denuncias respectivas ante la entidad policial, para lo cual adjunta los certificados medico legales que acreditan tales agresiones. Considera que estos actos se encaminan a perturbar su libertad locomotora, por lo que solicita el inmediato cese de los mismos.
2. Que el Código Procesal Constitucional dispone en su artículo 2º que los procesos constitucionales proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Asimismo, cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización.
3. Que en el caso de autos se advierte que si bien la actora adjunta a su demanda sendos certificados médico-legales en los que se aprecia que, en efecto, existieron las agresiones, tanto contra su persona como contra su familia, se observa también de autos que existe entre dicha actora y los emplazados una serie de acciones judiciales, conforme se desprende del Auto de Apertura, recaído en el expediente signado con el N° 2005-103-20-0801-JPO5, sobre presunto delito de apropiación ilícita, obrante a fojas 35; el Auto de Apertura de Instrucción, en el expediente N°



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2005-0234-0-1016-JR-PE-01, por el delito de difamación, injuria y calumnia, obrante en autos a fojas 36 y por ultimo el Auto Apertorio de Instrucción, recaído en el expediente N° 05-127, sobre Querrela interpuesta por delito contra el honor en la modalidad de difamación e injuria.

4. Que conforme se desprende de la copia del Oficio N° 165-RPC-PNP-CSC "A"-CT-SIF, su fecha 10 de mayo de 2005, obrante en autos a fojas 1, emitido por el Comisario, PNP don César A. Venero López, las investigaciones realizadas por las agresiones sufridas por la actora han sido derivadas al Sexto Juzgado de Paz Letrado de Cusco, para los fines de Ley.
5. Que de lo antes expuesto corresponde a la actora en ejercicio de los derechos que la ley penal le otorga, el accionar en la denuncia penal ya formulada por la Policía Nacional del Perú, conforme al antecedente precedente, contra sus presuntos agresores, a fin de que sean los órganos judiciales quienes deduzcan el grado de culpabilidad de los demandados y su eventual sanción.
6. Que en ese sentido cualquier pronunciamiento de este Tribunal determinando responsabilidades implicaría una actividad jurisdiccional que no corresponde a la naturaleza de la presente vía. Adicionalmente, cabe a la actora el derecho de solicitar garantías ante el órgano administrativo correspondiente, mientras dure la sustanciación del proceso.
7. Que por tanto en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, la presente demanda deviene en improcedente, ya que los hechos y el petitorio de la misma no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)